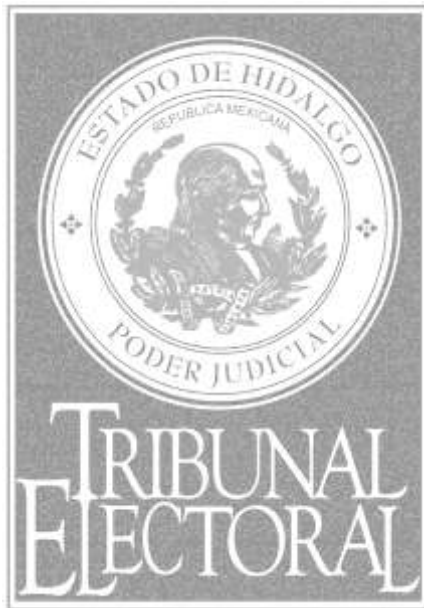


## RECURSO DE APELACIÓN



**EXPEDIENTE:** RAP-I-PAN-008/2007  
**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.  
**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL ARROYO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 04 de enero de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha veintidós de diciembre de dos mil siete, mediante el cual concede el Registro de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el recurso de apelación promovido por Antonio Carabantes Lozada, en representación del Partido de Acción Nacional; mismo que, por oficio TEPJEH-SG-2831/2007 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Dicho recurso fue turnado al Magistrado ponente, que por razón de turno, correspondió ser Raúl Arroyo, quien, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-I-PAN-008/07, mismo

que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado.

**TERCERO.-** En fecha treinta de diciembre de dos mil siete, se tuvo por presentado al C. Flavio Oliverio López Anaya en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo; así como en fecha 31 de diciembre de dos mil siete, dada la certificación por el Secretario General de este Tribunal, por precluido el derecho de los demás partidos que participan en el presente procedimiento electoral que no comparecieron.

**CUARTO.-** En fecha tres de enero de dos mil ocho se decretó auto de cierre de instrucción, con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día cuatro de enero del año en el que se actúa, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, en base a lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.**- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 109, 112, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**- Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, Antonio Carabantes Lozada, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del

Partido Acción Nacional, acreditando además tal personería con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

**III.-** Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

**IV.-** Los agravios expresados por el recurrente son parcialmente fundados pero inoperantes en razón de las siguientes consideraciones:

El actor alega substancialmente en el primero de sus agravios que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, concedió el registro de fórmulas de candidatos de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México sin que colmara las exigencias que la ley establece para su registro, en particular las del artículo 173 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

Ahora bien, es menester el análisis del artículo en comento que establece lo siguiente:

***Artículo 173.- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser registradas por los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del 16 al 20 de diciembre del año anterior de la elección, mediante una lista de 12 fórmulas de candidatos a Diputados propietarios con sus respectivos suplentes.***

En efecto, de la lectura del anterior artículo se advierte que el registro de la lista de Candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional debe realizarse ante la autoridad administrativa electoral, mediante la presentación de una lista de doce fórmulas nombrando los propietarios y sus respectivos suplentes.

Como lo señala el recurrente, se advierte de autos, que el Partido Verde Ecologista de México no cumplió cabalmente con tal disposición, pues al solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó una lista únicamente de seis fórmulas y no de doce como lo dispone la ley.

Sin embargo, a pesar de existir dicha irregularidad, al haber permitido la autoridad administrativa electoral el registro de seis y no de doce fórmulas para candidato a diputado por el principio de representación proporcional, debe realizarse un análisis armónico y funcional de algunas otras disposiciones atinentes al particular:

En principio, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece la forma en que se integrará el Congreso del estado al indicarse:

*Artículo 29.- “El Congreso se integra con dieciocho Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y doce Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designaran mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*

De lo anterior se advierte que los diputados por el principio de representación proporcional dependen de la misma elección por la que se designa a los diputados de mayoría relativa y su asignación estará subordinada al procedimiento que establezca la ley secundaria.

Por ello es indispensable el estudio de las disposiciones relativas a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y en particular del artículo 248 de la Ley Electoral:

**Artículo 248.-** *“Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de*

mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a las siguientes bases:

**I. Para tener derecho a la asignación, los partidos políticos deberán registrar en lo individual y/o en coalición, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales;**

**II. Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación.** Se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas y por votación válida efectiva, el resultado de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación estatal emitida;

**III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida efectiva en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda; . . . .”**

Como puede advertirse de la anterior transcripción, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional está condicionada a dos situaciones:

1<sup>a</sup>.- Haber registrado candidatos por el principio de mayoría relativa, en cuando menos doce distritos uninominales;

2<sup>a</sup>.- Contar con cuando menos 3% de la votación total emitida.

Sin que se establezca la necesidad, para la asignación, de contar con un listado de las doce fórmulas a que hace referencia el artículo 173 de la misma legislación en comento; por ello resulta, como se dijo anteriormente, indispensable el estudio armónico de tales disposiciones, hecho lo cual, este Tribunal considera que la irregularidad a que hace referencia el impugnante no resulta de la gravedad suficiente para cancelar el registro de dichas fórmulas tal y como lo solicita en el cuerpo de sus agravios, pues con ese actuar se desconocería la esencia de las candidaturas de representación proporcional, pues en el supuesto hipotético de que el Partido Verde

Ecologista de México no obtuviera ninguna diputación por el principio de mayoría relativa pero sí obtuviera el porcentaje mínimo de votación requerida para la asignación de candidatos de representación proporcional, ante la cancelación del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, esa entidad política quedaría sin representación, en total contraposición con la naturaleza de dicha figura de representación proporcional.

También debe de considerarse que al nulificar el registro de candidatos a diputado por el principio de representación proporcional, se haría nugatorio el derecho del partido por una situación que, como se dijo, no resulta determinante al momento de la asignación de los diputados.

A mayor abundamiento: en el supuesto hipotético de que se presentara la situación de tener que asignar más de seis diputados por ese principio, al Partido Verde Ecologista de México, el hecho irregular de haberse presentado un listado solo de seis fórmulas y no de doce como lo establece la ley, correría en su propio perjuicio, pues al no haber a quien asignarlas, ese derecho pasaría a los demás partidos.

Tocante a los agravios señalados como segundo y tercero por el recurrente éstos son fundados pero inoperantes. En efecto del estudio pormenorizado de los registros del Partido Verde Ecologista de México se advierte que excedió la potestad que la ley otorga a los partidos en el segundo párrafo del artículo 173 de la ley sustantiva de la materia, al repetir en cinco ocasiones a candidatos por ambos principios como se advierte del contenido de los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante los cuales otorga el registro de las fórmulas solicitadas, según se muestra gráficamente en la siguiente tabla:

	CANDIDATOS REGISTRADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		CANDIDATOS REGISTRADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	Dto.	Candidato	
Propietario	XII	<b>Ana María Hernández Vega</b>	Honorato Rodríguez Murillo
Suplente		Sonia María Contreras Suárez	<b>Antonio Chávez Barraza</b>
Propietario	I	Erika Ortigoza Vázquez	<b>Ana María Hernández Vega</b>
Suplente		Jesús Claudio Montez Hernández	<b>Higinio Pérez Porras</b>
Propietario	II	Carlos Jaime Conde Zúñiga	<b>Christian Pulido Roldán</b>
Suplente		Lizeth Sánchez Cabrera	José Luis Benitez Gil
Propietario	IV	<b>Higinio Pérez Porras</b>	<b>Magdalena Díaz Reyes</b>
Suplente		Felipe Uribe Ramírez	Mario Francisco Guzmán Badillo
Propietario	VI	Francisco Rivera Cela	Blanca Rosa Amador Lara
Suplente		<b>Antonio Chávez Barraza</b>	Christopher Rene Pulido Roldán
Propietario	VII	Isidro Labra Cervantes	Salvador González Cruz
Suplente		Miguel Medina Cruz	José Antonio Vértiz Aguirre
Propietario	IX	Luz María Ortega del Toro	
Suplente		Socorro Torres González	
Propietario	XI	<b>Christian Pulido Roldán</b>	
Suplente		Edith Adriana Ramírez Godinez	
Propietario	XIII	Líder Hernández Hernández	
Suplente		Adán Vite Ramírez	
Propietario	XV	<b>Magdalena Díaz Reyes</b>	
Suplente		Edith Román Flores Vargas	
Propietario	XVI	Cuauhtémoc Ruiz González	
Suplente		María de Jesús Cornejo Hernández	
Propietario	V	Rosa Laura Salas Nolasco	
Suplente		Rodolfo Olmos Velásquez	
Propietario	VIII	Ariadna Isela Hernández Arenas	
Suplente		Erick Escalante Méndez	
Propietario	X	María del Rocío Solís San Agustín	
Suplente		Ana Lilia Domínguez González	
Propietario	XIV	Emilio Arteaga Cadena	
Suplente		Antonio López Cerón	
Propietario	XVII	Héctor Adrián Guzmán Olguín	
Suplente		Diego Arturo Hernández García	
Propietario	XVIII	Javier Antonio Colín Mata	
Suplente		Leticia Pérez Sánchez	

El citado artículo 173 faculta a los partidos para poder participar, hasta en cuatro distritos con candidatos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; por tanto la lista presentada por el Partido verde Ecologista de México, debe entenderse como se dijo, como el ejercicio excesivo de un derecho y no como una violación a la ley electoral, pues el artículo establece

“... Los partidos políticos **podrán** participar...”

Es decir es un derecho de los partidos y no una obligación que deban cumplir para poder obtener el registro. De esa suerte que al excederse en ese derecho, el Instituto Electoral debió de advertirlo y requerir al partido solicitante del registro para que corrigiera dicha anomalía.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, en términos de lo establecido por los artículos 7 último párrafo y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral es procedente requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que conceda al Partido Verde Ecologista de México un plazo extraordinario de veinticuatro horas a efecto de subsanar dicha irregularidad, apercibiendo al partido de que, en caso de no hacerlo en el plazo concedido a partir de la notificación que realice el Instituto, quedará sin efectos el registro de las fórmulas de representación proporcional de dicho partido; también es de aclararse que no puede alcanzarse la pretensión del recurrente en los términos planteados, respecto de la cancelación del registro de las fórmulas de candidatos del Partido Verde Ecologista de México por el principio de representación proporcional, pues en forma primaria existe la posibilidad, en el artículo 177, segundo párrafo de la Ley Electoral, de requerir se subsanen tales irregularidades; por ello, como ya se dijo, dichos agravios son fundados pero inoperantes.

Con base en las anteriores manifestaciones, y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios vertidos por el recurrente Antonio Carabantes Lozada, en representación del Partido de Acción Nacional.

**TERCERO.-** Consecuentemente se MODIFICA el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil siete dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos señalados en la parte final del considerando IV del cuerpo del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.